

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021/24 (EXPTE. JGL/2021/24)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/23. Aprobación del acta de la sesión de 11 de junio de 2021.

2º Comunicaciones. Expte. 8126/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/2931. (Cierre de la queja y agradecimientos por la colaboración prestada).

3º Comunicaciones. Expte. 7688/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/3147. (Reiteración petición de informe con carácter urgente).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 9999/2018. Decreto nº 37/2021, de 8 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla (tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 10447/2018. Decreto nº 25/2021, de 10 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla (tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 2269/2019. Sentencia nº 336/2021, de 2 de junio, del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ 30+).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 11157/2020. Sentencia nº 77/2021, de 29 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla (licencia de obras).

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 6972/2021. Modificación del artículo 4 de las normas urbanísticas del Plan Parcial del SUO-13 SUNP I4 EL PALMETILLO: Aprobación inicial.

9º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 7720/2021. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de JGL de 05/03/2021, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 19278/2018, parcela catastral 3415202TG4331N0001WX, La Ruana Alta.

10º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 16644/2019-UROY. Suspensión del procedimiento de concesión de licencia de obra mayor en virtud del artículo 22.2.a de la Ley 39/2015.

11º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 14601/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia en terrenos ubicados en calle José Celestino Mutis nº 44.

12º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 6890/2021. Servicio de información turística, atención al público y promoción de Alcalá de Guadaíra a través de la oficina municipal de turismo: Corrección de error acuerdo Junta de Gobierno Local sobre devolución de garantía definitiva.

13º Concejal delegado de Fiestas Mayores y Flamenco/Secretaría/Expte. 9815/2021. Concesión demanial del uso del Castillo para la celebración del Festival Internacional de Danza de Itálica 2021 durante el periodo comprendo entre el 22 de junio y el 17 de julio de 2021.

14º Concejal delegada de Empleo/Expte. 8684/2021. Cuenta justificativa de la subvención concedida a Noelia Gallardo Camacho en la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2020: Aprobación.

15º Concejal delegado de Educación/Expte. 15651/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2020/2021. Regularización meses Enero y Febrero 2021: Aprobación autorización y disposición del gasto.



16º Concejala delegada de Deportes/Contratación/Expte. 3748/2020. Servicio de mantenimiento del actual software de gestión deportiva: Aprobación de expediente.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten los siguientes coordinadores, **Salvador Cuiñas Casado** Coordinador general del Gobierno Municipal, **Juan Borrego Romero** e **Irene de Dios Gallego**, Coordinadores de área del Gobierno Municipal, **Ana Miriam Mora Moral** coordinadora del Gabinete y **Alberto Mallado Expósito** coordinador de Proyección de la Ciudad.

Dejan de asistir la señora concejala, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/23. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 11 de junio de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 8126/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q21/2931. (CIERRE DE LA QUEJA Y AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 08/06/2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/2931, a instancia de los Delegados de las Secciones Sindicales de CC.OO., UGT, CSIF, SPPME, SEM y USO, así como los Presidentes del Comité de Empresa y de la Junta de Personal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, sobre su malestar ante reiteradas solicitudes de convocatorias de Mesas de Negociación relativas a asuntos de interés de todos los empleados municipales, por el que comunican cierre de la queja y agradecen la colaboración prestada.





3º COMUNICACIONES. EXPTE. 7688/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q21/3147. (REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME CON CARÁCTER URGENTE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 09/06/2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/3147, queja de una vecina de que los parques infantiles de Alcalá de Guadaíra llevan más de un año cerrados con motivo de la pandemia por Covid-19, y no se han abierto aún por dejadez, por el que comunican reiteración petición de informe urgente (**Servicios Urbanos**) que en dicho escrito se indica.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9999/2018. DECRETO Nº 37/2021, DE 8 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA (TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL).- Dada cuenta del decreto nº 37/2021, de 8 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla (tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 9999/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 167/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 5 de Sevilla, Negociado 1M. RECURRENTE: ORANGE ESPAGNE, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recursos de reposición contra las liquidaciones de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público correspondientes al 2º y 3º trimestre del ejercicio de 2017, y por vía indirecta contra la ordenanza reguladora de dicha tasa, epígrafe f) régimen especial de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

“ACUERDO:

- Tener por DESISTIDO al recurrente ORANGE ESPAGNE, S.A. declarando la terminación de este procedimiento.
- Firme la presente resolución, devolver el expediente a la Administración demandada y archivar las actuaciones.
- Unir testimonio de esta resolución al procedimiento y el original al Libro Registro correspondiente.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9999/2018.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10447/2018. DECRETO Nº 25/2021, DE 10 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 DE SEVILLA





(TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL).- Dada cuenta del decreto nº 25/2021, de 10 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla (tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 10447/2018. RECURSO: Procedimiento abreviado 165/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 8 de Sevilla, Negociado A1. RECURRENTE: ORANGE ESPAGNE, S.A.. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recursos de reposición contra las liquidaciones de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público correspondientes al 2º, 3º y 4º trimestre del ejercicio de 2014, y por vía indirecta contra la ordenanza reguladora de dicha tasa, epígrafe f) régimen especial de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

“ACUERDO:

- Tener por DESISTIDO a la recurrente ORANGE ESPAGNE, SA declarando la terminación de este procedimiento. Sin costas.

- Firme la presente resolución, devolver el expediente a la Administración demandada, interesando acuse de recibo, y verificado archivar las actuaciones.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 10447/2018.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2269/2019. SENTENCIA Nº 336/2021, DE 2 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 336/2021, de 2 de junio, del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2269/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 1101/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 7 de Sevilla, Negociado 3. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

“Se ESTIMA PARCIALMENTE la demanda interpuesta por -----, con DNI *** frente a la entidad Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con los siguientes pronunciamientos:



Se condena al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a abonar a ----- la cantidad de 687,88 euros. Esta cantidad devengará el 10 % de interés de demora.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2269/2019.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Una vez resuelta la cuestión relativa a la aplicabilidad del Convenio por el Tribunal Supremo, la Sentencia es la mejor posible para los intereses del Ayuntamiento. A la vista de lo anterior, y salvo que se nos indique lo contrario, no anunciaremos recurso de suplicación.”

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 11157/2020. SENTENCIA Nº 77/2021, DE 29 DE ABRIL, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA (LICENCIA DE OBRAS).- Dada cuenta de la sentencia nº 77/2021, de 29 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla (licencia de obras), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 11157/2020. RECURSO: Procedimiento ordinario 142/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla, Negociado 2L. RECURRENTE: Sociedad Ecologista AL WADI-IRA. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 13206/2019: Silencio administrativo del recurso de reposición de 20/08/19 interpuesto contra la resolución del concejal-delegado de Urbanismo nº 161/2019, de 12 de julio, que otorga licencia de obra mayor favorable a la entidad Cementos Portland Valderrivas, S.A.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

“Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dº CESAR JOAQUIN RUIZ CONTRERAS en nombre de SOCIEDAD ECOLOGISTA AL WADI-IRA contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de agosto de 2019 contra la resolución 12 de julio de 2019 dictada por el Concejal Delegado del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra por el que se concedió licencia de obra mayor solicitada por Cementos Portland Valderrivas S.A. para la ejecución de estructura metálica y cimentaciones para la recepción, almacenamiento, transporte y dosificación de biomasa no procedente de residuos como combustible, situada en autovía Sevilla Málaga kilómetro 7,4 de la localidad, suelo clasificado suelo urbano consolidado y calificación urbanística industrial, conforme al proyecto técnico redactado por el ingeniero técnico industrial Jorge Sánchez Marín, debo declarar y declaro ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas, todo ello sin efectuar especial declaración de las costas causadas.”





Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11157/2020.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla.

8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 6972/2021. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN PARCIAL DEL SUO-13 SUNP I4 EL PALMETILLO: APROBACIÓN INICIAL.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial de la modificación del artículo 4 de las normas urbanísticas del Plan Parcial del SUO-13 SUNP I4 EL PALMETILLO, y **resultando:**

El PGOU vigente en Alcalá de Guadaíra delimita el sector de Suelo Urbanizable No Programado I4 “El Palmetillo” con una superficie total de 30,51 Has, con el objetivo fundamental de incorporar al proceso de suelo urbanizable con todas las infraestructuras los terrenos situados entre la nueva autovía Sevilla-Torreblanca y la margen este del canal del Bajo Guadalquivir.

En fecha 19 de octubre de 2.005, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo acordó la aprobación definitiva del Programa de Actuación Urbanística del sector y, en sesión plenaria de 19 de enero de 2006, el Ayuntamiento aprueba definitivamente su planeamiento de desarrollo, esto es, el Plan Parcial de Ordenación y del que resulta una única unidad de ejecución coincidente con el ámbito del sector.

Respecto de la ejecución del planeamiento, constan aprobados definitivamente por acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fechas 15 de octubre de 2007 los correspondientes proyectos de urbanización y de reparcelación, estando las obras de urbanización ejecutadas y recepcionadas, constando al respecto acuerdo plenario de 15 de junio de 2012 relativo a la toma de conocimiento del acta de recepción de las referidas obras de urbanización.

Con fecha 16 de julio de 2.009, el Pleno municipal acordó aprobar la Adaptación Parcial del planeamiento vigente en el municipio a las previsiones de la disposición transitoria segunda, apartado 2, de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y del Decreto 11/2008, de 22 de enero, documento que clasifica el sector SUNP-I4 como Suelo Urbanizable Ordenado, quedando incluidos en el sector SUO-13 “SUNP I4 EL PALMETILLO”.

Con fecha 15 de abril de 2021, la entidad Income Development S.L., propietaria, en virtud de contrato privado de la parcela 25-1 del sector, presenta documentación relativa a la Modificación puntual del artículo 4 de las normas urbanísticas del Plan Parcial, solicitando su aprobación.

Consta emitido informe técnico suscrito por la arquitecta municipal Jefa de Servicio con fecha 27 de abril de 2021 favorable a la aprobación inicial de la modificación del Plan Parcial, señalando que la innovación “propone modificar la redacción del artículo nº 4 de las normas





urbanísticas del Plan Parcial, sobre usos compatibles en el grado 2º de la ordenanza industrial, al objeto de permitir la implantación de equipamiento infraestructural y servicios urbanos en las parcelas calificadas como industria extensiva sin necesidad de su desarrollo exclusivo en tales parcelas". Indica además, que "con carácter previo a la aprobación definitiva de la modificación, deberán presentar Texto Refundido del Plan Parcial que incorpore las nuevas determinaciones resultantes de la propuesta de modificación y refunda la documentación aprobada en un único documento".

Se ha emitido también informe por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo con fecha 8 de junio de 2021 favorable a la aprobación inicial de la modificación del plan parcial. Respecto del procedimiento de tramitación, en resumen, señala el siguiente: a) Aprobación inicial por el Ayuntamiento. b) Información pública por plazo no inferior a un mes mediante publicación de anuncio en el boletín oficial de la provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios municipal, con notificación personal a los propietarios de terrenos del sector. El llamamiento se realizará a cuantas personas figuren como propietarias en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del período de información pública al domicilio que figure en aquéllos. En cumplimiento del artículo 7.e) la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>). c) Solicitud de informe preceptivo a la Consejería competente en materia de urbanismo. La exigencia de este informe respecto de los instrumentos de planeamiento de desarrollo, como es el caso de los planes parciales, se regula en el artículo 31.2.C de la LOUA, disponiendo que se solicitará durante el trámite de información pública tras la aprobación inicial y se emitirá en el plazo de un mes por la persona titular de la Delegación Territorial (artículo 13.3.e del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, que regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo). d) Aprobación provisional por el Ayuntamiento o, si no constan presentadas alegaciones ni se modifica el documento aprobado inicialmente, aprobación definitiva por el Ayuntamiento. e) Anotación del acuerdo de aprobación y depósito en los Registros autonómico y municipal de instrumentos de planeamiento. f) Publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, junto con el articulado de las ordenanzas objeto de la modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local"

Sobre la competencia, el informe jurídico señala que "los acuerdos de aprobación inicial y provisional corresponden a la Junta de Gobierno Local conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1.j de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación de facultades en dicho órgano. Y el acuerdo de aprobación definitiva corresponde al Pleno municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.B de la LOUA y 22.2.c de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local".

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar inicialmente la modificación del artículo 4 de las normas urbanísticas del Plan Parcial del SUO-13 "SUNP I4 EL PALMETILLO", conforme al documento presentado por la entidad Income Development S.L. que consta en el expediente de su razón diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 7G2Q5MX6N2TM93D3T24X46KNE para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.





Segundo.- Acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la LOUA, la suspensión, por el plazo máximo de dos años, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 120.1 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las exigencias del nuevo planeamiento. Los efectos de la suspensión se extinguirán en todo caso con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

Tercero.- Someter el expediente a un trámite de información pública por un período de un mes mediante publicación de anuncio en el boletín oficial de la provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios municipal, con notificación personal a los propietarios de terrenos del sector que consten en el Registro de la Propiedad y en el Catastro. En cumplimiento del artículo 7.e) la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Cuarto.- Solicitar de la Consejería competente en materia de urbanismo el informe preceptivo exigido por el artículo 31.2.C de la LOUA

Quinto.- Notificar los anteriores acuerdos a la entidad Income Development S.L. como promotora del Plan Parcial requiriéndole para que:

a) Con carácter previo al sometimiento del acuerdo a información pública, aporte relación de las parcelas catastrales y notas simples registrales de los propietarios del ámbito del Plan Parcial del SUO-13 "SUNP I4 EL PALMETILLO".

b) Con carácter previo a la aprobación definitiva, presente Texto Refundido del Plan Parcial que incorpore las nuevas determinaciones resultantes de la modificación y refunda la documentación aprobada en un único documento.

Sexto.- Notificar los anteriores acuerdos a los titulares registrales y catastrales del SUO-13 "SUNP I4 EL PALMETILLO".

9º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 7720/2021. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE JGL DE 05/03/2021, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 19278/2018, PARCELA CATASTRAL 3415202TG4331N0001WX, LA RUANA ALTA.-

Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de JGL de 05/03/2021, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 19278/2018, parcela catastral 3415202TG4331N0001WX, La Ruana Alta, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 5 de marzo de 2021 acordó "resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 19278/2018, ordenando a José Manuel Morán Beltrán la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de vivienda, construcción de boxes y cuarto de paja y ejecución de piscina, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela de unos 1.000 m² situada en paraje





denominado La Ruana Alta, parcela catastral 3415202TG4331N0001WX (Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural), al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días”.

Contra el citado acuerdo consta recurso potestativo de reposición interpuesto por José Manuel Morán Beltrán con fecha de registro de entrada 27 de abril de 2021 (número 12883; previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 15 de abril de 2021), solicitando la no conformidad a derecho del acuerdo recurrido, su nulidad o anulabilidad y el archivo del expediente. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) El acuerdo impugnado no resuelve expresamente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, por ello, considera la falta de motivación del acuerdo impugnado. Dicho acuerdo solamente se limita a reproducir el informe jurídico de los Servicios Jurídicos. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) o, en su caso, la anulabilidad.

b) Entiende que las alegaciones presentadas debieron estimarse y que el informe del Servicio Jurídico no desvirtúa el contenido del mismo.

c) Defecto en los informes técnicos y jurídicos emitidos en el presente procedimiento por falta de competencia de quienes los emiten al carecer de funcionario público, por lo que incurre en nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o, en su defecto, la anulabilidad.

d) El recurrente y su esposa tienen como vivienda habitual una de las edificaciones afectadas.

e) La nulidad del acuerdo impugnado, así como de la resolución de incoación. La nulidad implica que automáticamente debe desaparecer el acto administrativo de la vida jurídica y del procedimiento, sin perjuicio en que ya incurría la nulidad de la resolución de incoación. Subsidiariamente se trataría de supuestos de anulabilidad conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015.

f) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 26 de junio de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que





pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), constan emitidos el informe técnico y el informe jurídico para la resolución del expediente. En el informe jurídico se propone a la Junta de Gobierno Local (órgano competente para la resolución del expediente) la orden de restitución impugnada al haberse realizado actuaciones sin contar con la preceptiva licencia municipal, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, al haber sido valoradas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia en dichos informes, proponiendo su desestimación.

En el acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico (en cuyo contenido también se expresa la ratificación al informe emitido para la resolución de incoación) y jurídico emitidos, por lo que resulta suficientemente motivado el mismo. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma", sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se notificó al recurrente el certificado de este acuerdo en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021, una vez examinado el expediente y a la vista de los informes emitidos que son reproducidos en dicho acuerdo.

El acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y desestimando las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 39/2015 que dispone que "los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución".



Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, los recurrentes han tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones que justifica la orden de restitución acordada. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación".

Entiende el recurrente que por la falta de motivación incurre el acuerdo adoptado en dos vicios de nulidad. El primero de ellos previsto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 al producirse la vulneración del derecho fundamental de tutela efectiva; pues bien, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo está suficientemente motivado y ha sido notificado al recurrente, por lo que no resulta lesionado el derecho alegado. El segundo de ellos previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 al prescindirse de una norma esencial como es la contenida en el artículo 35.1 de esta Ley, ya que el acuerdo carece de motivación; pues bien, en la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se han cumplido con las reglas de este procedimiento previstas en el artículo 39 del RDUa que no citan los recurrentes y, el acuerdo impugnado, como acto administrativo, cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1 a) y e) de la LOUA que cita el recurrente.

Respecto a la anulabilidad alegada, el artículo 48 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". El recurrente no indica expresamente el vicio de anulabilidad del acto recurrido. En todo caso, no se incurre en vicio de anulabilidad en atención a los argumentos expuestos anteriormente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), tanto en el informe jurídico como el informe técnico emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDUa, que se reproducen en el acuerdo impugnado, quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas, así dice que "son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos". Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como, finalmente indica "el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos



en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

De lo anterior, se ha de completar la contestación a lo alegado en el recurso potestativo de reposición, puntualizando los siguientes extremos:

a) Introduce una nueva alegación, referida a la caducidad del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, al entender que resulta de aplicación lo previsto en los artículos 183.5 de la LOUA y 52 del RDUa. Pues bien, el presente procedimiento no se ha tramitado conforme a los artículos 183.5 de la LOUA y 52 del RDUa, que se refieren a obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Las actuaciones del presente procedimiento no cuentan con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística sin ser susceptibles de legalización, habiendo seguido el procedimiento general de restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme establecen los artículos 182 y 45 y siguientes del RDUa, sin que se haya producido la caducidad del procedimiento.

Así, en los informes técnicos emitidos obrantes en el expediente no se especifica que las actuaciones sean manifiestamente incompatibles, sino que se indica que las obras son incompatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización. En este sentido, se puede citar la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Rec. 789/2017, al afirmar que “(...) Lo que debemos entender en el sentido de que ese plazo de un año es el aplicable a los procedimientos en los que el sustrato fáctico es un acto o un uso sin previa licencia que pueda ser, o no, susceptible de legalización, según sea compatible, o no, con la ordenación urbanística, pues no a otra cosa se refiere el art 182 en cuestión”. De ello, resulta justificado que el presente procedimiento sea el seguido en los artículos 182 y 45 y siguientes del RDUa. Y como sigue diciendo: “El adverbio "manifiestamente" utilizado enfatiza que, para disponer la inmediata demolición, la incompatibilidad ha de ser patente, clara, cierta, evidente, grosera, indudable. La manifiesta incompatibilidad es, pues, un supuesto distinto a los contemplados en el art 182 LOUA, únicos para los que ese precepto prevé que el procedimiento ad hoc no tenga una duración superior a un año. Y para el caso de que el Ayuntamiento detecte la manifiesta incompatibilidad de una obra con el orden urbanístico, no la incompatibilidad a secas que también podría ser el caso -que daría lugar al procedimiento del art 182-, para poder disponer la inmediata demolición ha de hacerlo en el plazo máximo de un mes y previa audiencia del interesado, de conformidad con el art 183, apartado 1.a) en relación con el apartado 5”.

Según lo expuesto, esta manifiesta incompatibilidad permite tramitar un procedimiento específico cuyo fin no es otro que disponer la inmediata demolición. Sin embargo, en el presente expediente, atendiendo a los informes técnicos emitidos, se considera como una incompatibilidad susceptible de ser objeto de tramitación siguiendo el procedimiento general del artículo 182 de La LOUA. En todo caso, ambos procedimientos son expedientes de naturaleza reparadora, cuya finalidad es la restitución de la realidad física alterada por actuaciones clandestinas e ilegales, cuya única diferencia es que cuando la Administración advierta que las actuaciones son manifiestamente incompatibles podrá procederse a la inmediata demolición, mientras que con el procedimiento general (obras incompatibles y sin ser susceptibles de legalización) el plazo para ordenar la demolición será de un año.

Tampoco es cierto lo manifestado por el alegante de que en el procedimiento general de restablecimiento del orden jurídico perturbado proceda requerirse al interesado, en cualquier caso, para que inste la legalización. Basta referirnos a lo dispuesto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa y en la doctrina jurisprudencial (en la parte expositiva del acuerdo





impugnado se recoge la misma), para afirmar que este requerimiento no procede cuando las actuaciones son incompatibles con la ordenación urbanística sin ser susceptibles de legalización (circunstancia que concurre en el presente caso).

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

b) En cuanto al presupuesto estimativo de las obras realizadas, asciende a 43.800 € según se especifica y detalla en el informe técnico municipal que sirvió de base para la incoación (ratificado en su informe para la resolución del expediente). Se comprueba que existe una mera errata en uno de los párrafos del informe al cuantificar un presupuesto diferente (en concreto cuando se refiere a la sanción aplicable, que no es objeto del presente expediente de naturaleza reparadora), sin embargo, en el resto de su contenido queda dicho y detallado el importe al que asciende el presupuesto estimativo de las obras. Este error, en ningún caso, puede considerarse como un error invalidante del acuerdo impugnado. Además, en la parte dispositiva del acuerdo impugnado queda reflejado correctamente el importe de 43.800 € como presupuesto estimativo.

Por otra parte, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares de 27 de abril de 2015, Rec. 29/2015, que en cuanto a la valoración de las obras realizada por los servicios técnicos no infringe ninguna disposición normativa (como resulta en el presente caso en relación a la normativa autonómica de aplicación) “ya que el órgano decisor (en este caso, el Consell Executiu) puede servirse de los informes emitidos por sus propios servicios a los efectos de adoptar una decisión al respecto, máxime cuando uno de los puntos controvertidos por las partes era la valoración de las obras ejecutadas sin licencia. Este motivo también debe ser rechazado, al no concurrir causa de nulidad ni anulabilidad alguna (...) El espíritu o finalidad de la regla privilegiada era fomentar el restablecimiento voluntario de la legalidad urbanística, a fin de evitar la necesidad de acometer la ejecución forzosa por parte de la Administración, al conllevar actuaciones largas y costosas. Por consiguiente, si el propietario restablecía la situación física antes de que finalizase el plazo fijado por la Administración, en su caso, o incluso antes de ser requerido o sancionado por la Administración, como aquí sucede, el resultado es el mismo, se evita la ejecución forzosa”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

c) En cuanto al Plan Especial presentado por la Asociación de Propietarios “La Ruana”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, esta Administración está obligada a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la transgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa





quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)".

En todo caso, los Planes Especiales de adecuación ambiental y territorial tienen por objeto identificar y delimitar concretas agrupaciones de edificaciones irregulares, siendo definidas éstas como las realizadas con infracción de la normativa urbanística, bien por no disponer de las preceptivas licencias urbanísticas o bien por contravenir sus condiciones y respecto de las que no se puedan adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para la adopción de dichas medidas establecido en el artículo 185.1 de la LOUA (artículo 1.1 y 1.2.d del Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía). En el presente caso, no se trata de una edificación irregular al ser objeto de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, siendo la resolución conforme a derecho y sin que quepa la nulidad de la misma y el archivo del expediente.

1.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), basándonos en la jurisprudencia, cabe citar la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de octubre de 2019, Rec. 65/2018, relativo a un expediente de declaración de ruina y acuerdo de demolición. El recurso se interpone contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, recaída en procedimiento ordinario número 119/2017 de los tramitados por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Cuenca. Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia del Juzgado que afirma en uno de sus fundamentos lo siguiente sobre la cobertura competencial de los informes: "Lo importante es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, algo que no se ha desvirtuado en este procedimiento, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, de personal laboral o de simple contrato de servicio".

Por tanto, lo que resulta exigible es que los informes se emitan con una pericia altamente calificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia urbanística, no cabiendo reproche a los informes técnicos emitidos por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística y los informes jurídicos emitidos por el técnico de administración de general de la Delegación de Urbanismo con visto bueno por el Jefe del Servicio Jurídico de esa Delegación (funcionario interino) con independencia de su condición de personal funcionario, de personal laboral y ni la validez y eficacia de la resolución de incoación y acuerdo de resolución del expediente adoptados en el presente procedimiento. En este sentido cabe citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 2012, Rec. 2134/2009, en la cual se prioriza la adecuada y suficiente cualificación profesional con independencia la condición que ostente.

El recurrente reproduce el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que establece lo siguiente: "En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca". Y también manifiesta que en similares términos queda recogido en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, Reguladora de las Bases de Régimen Local que dice: "Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las





potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”.

La sentencia de la Audiencia Provincial de León, de fecha 7 de octubre de 2020, Rec. 56/2019, sobre los informes emitidos para la concesión de una licencia ha afirmado que “este Tribunal considera que esa conclusión es, cuando menos discutible. En tal sentido, cabe entender que la aportación de unos Informes técnicos de las características de los que obran en los Expedientes de licencia urbanística encargados en la ocasión por el Ayuntamiento de Buron al Arquitecto Leovigildo y al Ingeniero Marcos y emitidos por estos, no supone la invasión de competencias de los funcionarios municipales de carrera pues no implican o representan el ejercicio de potestades públicas según la comprensión de las mismas como poderes jurídicos para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin (Santi Romano), ni comportan el ejercicio de ninguna clase de autoridad sino simplemente una forma de colaboración con una Administración, en este caso, local con encaje en alguna de las distintas formas de contratación del sector público”. Al respecto, los informes técnicos que constan emitidos en el presente procedimiento no suponen un ejercicio de la condición de autoridad y los informes jurídicos cuentan con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico (funcionario interino) de la Delegación de Urbanismo.

Otra sentencia significativa es la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Santander de fecha 6 de junio de 2018, Rec. 345/2017, sobre una resolución que ordena ajustar las obras a la licencia o demoler y por la intervención de un asesor municipal señala expresamente: “No hay más causas de nulidad que las previstas en el art. 47 Ley 39/2015 y, de anulabilidad, del art. 48. Desde luego, no cabe hablar de incompetencia y, menos manifiesta, porque ese vicio se debe predicar del órgano que dicta el acto, la resolución, que aquí es la alcaldía, perfectamente competente para ello. Cosa distinta es que, en el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa. Desde luego, las normas aplicables (y, aquí no se cita ninguna infringida) no prohíben la contratación de servicios de asesoramiento, técnicos, tributarios o jurídicos (son los más habituales y muchos ayuntamientos externalizan con contratos de servicios funciones de asistencia tributaria, urbanística o jurídica). Piénsese que la mayoría de ayuntamientos contratan el asesoramiento jurídico externo, mediante Letrados no funcionarios, sin que a nadie se le ocurra pensar que se usurpan funciones. Lo que prohíben las normas, de contratación, de régimen local y de función pública es que la administración gestione sus servicios externalizándolos cuando ello comporte ceder el ejercicio de potestades públicas (art. 85 LBRL, DA 2ª LEBEP, art. 251,1 LCSP 30/2007 (hoy derogado por RDLegis 3/2011)). Pero esto, en su caso, será una causa de nulidad de los actos de gestión, en materia urbanística. Para trasladar la nulidad del nombramiento a este acto habría que alegar, primero y, acreditar, después, infracción de alguna norma. Parece que se haría referencia a algún trámite procedimental esencial que se omitiría si no es realizado por funcionario. Pero ese trámite, que conforme al art. 48 y 47, solo determinaría nulidad o anulabilidad si es esencial (omisión absoluta de procedimiento) o genera indefensión, ni se cita ni se especifica ni se alude a la norma procedimental vulnerada. Pero incluso si el nombramiento del empelado público municipal o contratado se anulara, habría que analizar si tal nulidad conlleva la de sus actuaciones (piénsese en la anulación del nombramiento de un funcionario tras un recurso sobre el proceso selectivo y su incidencia en los cientos o miles de actos que haya podido realizar hasta entonces).

En este caso, el asesor ni ha ejercido potestades sancionadoras (tampoco el ayuntamiento), ni siquiera urbanísticas. Sencillamente emite un informe (como podría hacerlo un letrado) y realiza trabajos materiales de campo y luego, es la administración quien valora y decide con sus órganos internos, la secretaria y la alcaldía. Así, la alcaldía resuelve tras informe jurídico del





secretario que es asesorado por un técnico no funcionario, contratado para realizar inspecciones, mediciones e informes sobre obras. Frente a esto, se insiste, no se cita un solo precepto infringido, ni hay incompetencia para dictar la resolución recurrida. En cuanto al modo en que ha sido designado, desde luego, el acto administrativo o vía de hecho, en su caso, no es objeto de este proceso y no cabe anular ese nombramiento o contrato administrativo mientras se impugna una resolución en materia de urbanismo. Y desde luego, lo relevante a efectos de este juicio no es como se ha contratado al asesor, sino el contenido de su actuación a efectos de prueba. Es decir, aún cuando se hubiera infringido la ley de contratos (lo que no se sabe ni es objeto de juicio) ello, en nada impediría valorar las consideraciones de un informe o de una medición de quien, a la postre, es técnico titulado”.

En todo caso, la normativa urbanística de aplicación es propiamente clarificadora, ya que solo exige que con carácter previo se emita el informe técnico y jurídico, pero nada dicen de la cualificación de quién haya de emitirlos, tan solo exige su existencia.

En consecuencia, procede desestimar esta alegación sin incurrir la resolución impugnada en causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o anulabilidad.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000, 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición”.

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: “A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico “las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios





de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar al capricho de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

Además de la jurisprudencia citada, podemos citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Sevilla mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018 (procedimiento ordinario 105/2017) que tuvo ocasión de pronunciarse sobre una orden de demolición acordada por este Ayuntamiento respecto obras ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación ilegal de la Ruana Alta. Así el recurrente (sujeto obligado al cumplimiento de la demolición acordada) alegaba la desproporción de la medida adoptada. Pues bien, el citado Juzgado dictaminó lo siguiente: "Es por ello que la demolición, en una interpretación de las normas lo más restrictiva posible para no quebrantar la regla de la proporcionalidad entre los medios a emplear y los objetivos a conseguir y en cuanto únicamente puede estimarse procedente cuando se hayan infringido normas urbanísticas que impidan la legalización de las obras, resulta proporcionada dado el carácter no legalizable de la obra realizada por la recurrente de conformidad con el artículo 183.1.a) LOUA y art. 49.2 del Decreto 60/2010 Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma en Andalucía".

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada por el alegante.

Ello no impide que si finalmente el recurrente acude a la jurisdicción contencioso-administrativa contra la resolución que ordene la demolición y finalizador del procedimiento pueda solicitar, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del acto administrativo. En este sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de octubre de 2012, Rec. 4421/2012, que afirmó lo siguiente: "De acuerdo con lo declarado en las SSTs de 24-9-09, 13-7-09 y 14-5-09, que desestimaron recursos de casación interpuestos contra resoluciones de esta Sala que habían denegado la adopción de medidas cautelares en relación con actos administrativos que decretaban demoliciones, existe un interés público en el restablecimiento de la legalidad urbanística y en la no persistencia de una construcción que ha sido ejecutada sin la preceptiva autorización de la Administración autonómica en un suelo rústico; y no cabe afirmar que la ejecución del acto administrativo comporte la pérdida de la finalidad del recurso, ya que no resulta irreversible la ejecución de la orden de demolición recurrida, ello por consecuencia de la compensación económica y la posible reconstrucción que pudiera hacerse al efecto en el caso de estimación del recurso contencioso administrativo. Es cierto que en determinados supuestos de demoliciones la Jurisprudencia ha entendido que llevarlas a cabo podría determinar perjuicios de imposible o muy difícil reparación, asimilables a la referida pérdida de la finalidad legítima del recurso; pero se refieren, en lo relativo a viviendas, a las que constituyen el domicilio habitual del interesado. Aunque la finalidad legítima del recurso es preservar el efecto útil de la futura sentencia que se dicte (STS de 18.11.03), también debe tomarse en consideración el interés general que se derive de la ejecución o no del acto impugnado y en este caso existe





una línea jurisprudencial unánime que propugna la relevancia de acreditar que la construcción a demoler es, bien el domicilio habitual del recurrente, o bien el emplazamiento donde realiza su actividad económica, supuestos en que procedería acoger la medida suspensiva (SsTS de 12.11.96 , 07.03.01 ó 01.04.02). Y en el presente caso son circunstancias que no resultan acreditadas". En todo caso, en el escrito de alegaciones presentado no se ha aportado ningún elemento probatorio que acredite que se trata de su domicilio habitual.

En consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones.

1.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), reiteramos en los fundamentos expuestos en los puntos anteriores, por lo que no se ha incurrido en causa de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015, ni en causa de anulabilidad del artículo 48 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), relativa a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015. Así, considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicitan la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición, sin perjuicio de que, no estimarse el mismo, la solicite como medida cautelar de verse obligado a acudir a la vía judicial.

El recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada al entender ésta no ajustada a derecho. Por ello justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, ya que considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación por los motivos expuestos en el recurso.

Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de las alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo. En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

1.7.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las





alegaciones, no procede lo solicitado en el recurso potestativo de reposición, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho, sin que exista vicio de nulidad o anulabilidad y no cabiendo el archivo del expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por José Manuel Morán Beltrán con fecha de registro de entrada 27 de abril de 2021 (número 12883), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de marzo de 2021, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 19278/2018, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado por actuaciones consistentes en ejecución de vivienda, construcción de boxes y cuarto de paja y ejecución de piscina, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela de unos 1.000 m² situada en paraje denominado La Ruana Alta, parcela catastral 3415202TG4331N0001WX, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

10º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 16644/2019-UROY. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 22.2.A DE LA LEY 39/2015.- Examinado el expediente que se tramita sobre suspensión del procedimiento de concesión de licencia de obra mayor en virtud del artículo 22.2.a de la Ley 39/2015 , y **resultando:**

Con fecha de registro de entrada 30 de octubre de 2019 (n.º de registro 37936), Carlos M. Simón Luis, en nombre y representación debidamente acreditada de Bogaris PV5 SLU, solicita licencia de obras para la Instalación Fotovoltaica "TRES POZOS I" de 25 MW de potencia y sus Infraestructuras de Evacuación (Línea de Alta Tensión y Subestación Eléctrica de transformación) en la finca con referencia catastral 41004A014000010000ID de este municipio.

Consta informe de subsanación de deficiencias, emitido el día 11 de noviembre de 2019 por la Arquitecta Municipal Jefa de Servicio, en el que se hace constar lo siguiente:

- Que existen discrepancias entre el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS) y el planeamiento general municipal respecto a los terrenos para los que se solicita la licencia, puesto que, en el primero, dichos terrenos son objeto de especial protección, encontrándose incluidos en el ámbito de protección territorial como "Espacios Agrarios de Interés", mientras que en el PGOU vigente se clasifican como suelo no urbanizable de carácter rural o natural. Por ello, no resulta posible "otorgar licencia de obras en este suelo hasta tanto, en cumplimiento del art. 35.c de la LOUA, el municipio no proceda a la innovación del planeamiento urbanístico, adaptando sus determinaciones a las de la planificación territorial en los términos previstos por ésta, a fin de que la ordenación resultante sea concordante con dichos preceptos vinculantes del POTAUS".





- En relación al planeamiento municipal, se indica que en la sesión celebrada el 17 de octubre de 2019, el Pleno del Ayuntamiento acordó la aprobación inicial de una Modificación Puntual del Título V de las NNUU del PGOU de Alcalá de Guadaíra sobre “régimen urbanístico del suelo no urbanizable” y adaptación al sistema de protección del POTAU y que el referido acuerdo comportaba la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

- Para el caso en que, transcurrido el plazo de suspensión o si, una vez aprobada la modificación, la instalación finalmente resultara compatible con el nuevo planeamiento, se requería a la interesada para que aportara cierta documentación y procediera al abono de la correspondiente prestación compensatoria así como al depósito de fianza o aval bancario para garantizar la correcta gestión de los residuos generados por las obras de construcción y demolición, según dicta la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Residuos de la construcción y demolición de Alcalá de Guadaíra.

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2021 (n.º de registro de entrada 12335), Carlos M. Simón Luis, en nombre y representación debidamente acreditada de Bogaris PV5 SLU, presenta documentación complementaria requerida y reitera su solicitud de licencia de obras. Igualmente, constan en el expediente documentos justificativos del ingreso de la prestación compensatoria y de la fianza en garantía de la correcta gestión de los residuos, con fechas de anotación contable 22 y 28 de abril de 2021, respectivamente.

Mediante Resolución del Delegado del Gobierno en Sevilla de fecha 19 de abril de 2021, notificada mediante oficio del Jefe del Departamento de Energía de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea fechado el 3 de mayo de 2021 y con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento el 6 de mayo de 2021, se ha acordado conceder a favor de la sociedad mercantil Bogaris PV 5 S.L.U., autorización administrativa previa y de construcción para la instalación de generación de energía eléctrica denominada “HSF TRES POZOS I”, con una potencia instalada de 25MW y ubicada en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Contra la resolución anterior, este Ayuntamiento interpuso el día 3 de junio de 2021 (n.º de registro de salida 4812) recurso de alzada ante la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía, solicitando dejar sin efecto la citada resolución, al objeto de que se requiera a este Ayuntamiento el informe de compatibilidad urbanística exigido por el artículo 42.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Igualmente se solicitaba la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo, se ha emitido informe de fecha 16 de junio de 2021 cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[1.- El artículo 22.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone la suspensión preceptiva del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución: “Cuando una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, en el supuesto al que se refiere el apartado 5 del artículo 39 de esta Ley, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atiende o, en su caso, se resuelva el recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Deberá ser comunicado a los interesados tanto la realización del requerimiento, como su cumplimiento o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo”.



En el presente procedimiento, dado que se trata de una actuación en suelo no urbanizable, concretamente la implantación de infraestructuras energéticas, resulta preceptiva la autorización administrativa previa y de construcción indicada en el antecedente 4, otorgada por la Administración de la Junta de Andalucía, no pudiendo este Ayuntamiento otorgar la licencia solicitada sin contar con la misma.

Según establece el apartado 5 del artículo 39 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta y aquélla entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que anule o revise el acto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución”.

El referido artículo 44 de la Ley 29/1998 establece la posibilidad de requerir, con carácter previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo, a la Administración que dictó el acto del que depende la actuación de la Administración requirente “para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada”. Dicho requerimiento ha sido efectuado por este Ayuntamiento, atendiendo al pie de recurso de la Resolución del Delegado del Gobierno en Sevilla de fecha 19 de abril de 2021, mediante la interposición de recurso de alzada “ante el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, Industria y Energía, en el plazo de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a su notificación”.

En atención a lo expuesto y dado que la resolución por la que se concedía la autorización antedicha ha resultado impugnada por este Ayuntamiento, y que dicha impugnación condiciona la resolución del presente procedimiento, procede declarar la suspensión del mismo, desde el momento en que se interpuso el recurso indicado en el antecedente 5 (3 de junio de 2021) hasta su resolución.

2.- El órgano competente para declarar la suspensión del procedimiento, en virtud del artículo 22.2.a) de la Ley 39/2015, será el mismo competente para la concesión de la licencia, es decir, la Junta de Gobierno Local, según establece la resolución de Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencia de obras para la Instalación Fotovoltaica "TRES POZOS I" de 25 MW de potencia y sus Infraestructuras de Evacuación (Línea de Alta Tensión y Subestación Eléctrica de transformación) en la finca con referencia catastral 41004A014000010000ID de este municipio, desde el momento en que se interpuso por este Ayuntamiento el recurso de alzada contra la resolución del Delegado del Gobierno en Sevilla de fecha 19 de abril de 2021, por la que se acordaba conceder a favor de la sociedad mercantil Bogaris PV 5 S.L.U. autorización administrativa previa y de construcción para la instalación de generación de energía eléctrica denominada “HSF TRES POZOS I”, con una potencia instalada de 25MW y ubicada en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), hasta su efectiva resolución o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo, todo ello en virtud de los argumentos desarrollados en la parte expositiva.





Segundo.- Notificar la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 22.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la entidad interesada.

11º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 14601/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA EN TERRENOS UBICADOS EN CALLE JOSÉ CELESTINO MUTIS Nº 44.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia en terrenos ubicados en calle José Celestino Mutis nº 44, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 950/2021, de 16 de abril, se acordó incoar a la entidad Duran Hidalgo S.L. (titular según informe de Inspección e información catastral) expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento e instalación de módulo o contenedor metálico en terrenos ubicados en el nº 44 de la calle José Celestino Mutis, cuya referencia catastral es 6952822TG4365S0001MK, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA. En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a entidad interesada, con advertencia de lo previsto en el artículo 43.2 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. También, se acordó dar traslado de la resolución a la Delegación de Transición Ecológica con el fin de que proceda a adoptar las medidas disciplinarias que en su caso correspondan u otras medidas en materia de actividades respecto al estacionamiento de autocaravanas en terrenos ubicados en el nº 44 de la calle José Celestino Mutis, cuya referencia catastral es 6952822TG4365S0001MK.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a la entidad interesada practicada el día 28 de abril de 2021.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 25 de mayo de 2021 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 26 de junio de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

2.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUA y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en





adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

3.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo construido y retirada de lo instalado ilegalmente. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a la entidad interesada, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 25 de mayo de 2021 se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el





Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

4.- La resolución del expediente también conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada respecto a las actuaciones no legalizables. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de





transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra la entidad Durán Hidalgo S.L. -según información catastral e informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 21/2020 de 18 de febrero de 2020-. Asimismo, se informa que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de





restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de extenderse y ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

6.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

7.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones no legalizables objeto del presente expediente.

8.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].



Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 14601/2020, ordenando a la entidad Duran Hidalgo S.L. (titular según informe de Inspección e información catastral) la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento e instalación de módulo o contenedor metálico en terrenos ubicados en el nº 44 de la calle José Celestino Mutis, cuya referencia catastral es 6952822TG4365S0001MK, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario respecto a las actuaciones no legalizables, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 1.583,89 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos, los informes técnicos emitidos no especifican el presupuesto estimativo de las obras realizadas, resultando de aplicación la imposición de multas coercitivas en su importe mínimo de 600 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del





RDUA, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad Duran Hidalgo S.L. y conforme a lo previsto en el artículo 43.2 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones no legalizables descritas en el presente acuerdo.

12º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPT. 6890/2021. SERVICIO DE INFORMACIÓN TURÍSTICA, ATENCIÓN AL PÚBLICO Y PROMOCIÓN DE ALCALÁ DE GUADAÍRA A TRAVÉS DE LA OFICINA MUNICIPAL DE TURISMO: CORRECCIÓN DE ERROR ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SOBRE DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la corrección de error en acuerdo de Junta de Gobierno Local sobre devolución de garantía definitiva del contrato de servicio de información turística, atención al público y promoción de Alcalá de Guadaíra a través de la oficina municipal de turismo, y **resultando:**

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 12 de agosto de 2016, la contratación de la prestación del servicio de información turística, atención al público y promoción de Alcalá de Guadaíra a través de la oficina municipal de turismo. (expte. n.º 2240/2016, ref. C-2016/005). Con fecha 14 de septiembre de 2016 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º.- El precio del contrato se fijó en 38.110,00 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 29 de julio de 2016- una garantía definitiva por importe de 1.905,50 €, mediante seguro de caución nº 4.151.874. La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 15 de marzo de 2021.

3º.- Con fecha 22 de septiembre de 2017, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se aprobó una modificación del contrato de referencia (expte.10691/2017) para lo que el contratista hubo de depositar una garantía complementaria en efectivo por importe de 175,92 euros.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 16 de abril, por BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (Expte. 6890/2021), y de la garantía complementaria, y por la responsable de la ejecución del contrato, Alicia Morillo García, con fecha 20 de abril de 2021, se emite informe favorable a dicha devolución, si bien, por error, no hacía mención más que a la fianza inicialmente depositada.

4º.- Con fecha 14 de mayo de 2021, la Junta de Gobierno Local, acordó la devolución de la garantía definitiva, si bien, igualmente por error en la propuesta, no se incluyó la





devolución de la fianza por importe de 175,92 € ingresada en metálico en concepto de garantía complementaria el día 30 de septiembre de 2017 (documento contable n.º 12017000061319), sino únicamente la garantía inicialmente depositada por importe de 1.905,50 €, mediante seguro de caución nº 4.151.874. En concreto, el acuerdo adoptado decía:

“Primero.- Acceder a la solicitud formulada por BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 6890/2021), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº expte. n.º 2240/2016, ref. C-2016/005, con objeto: Prestación del servicio de información turística, atención al público y promoción de Alcalá de Guadaíra a través de la oficina municipal de turismo).”

5º.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), cuyo artículo 109.2 dispone que:

“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

6º.- De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo indicado en el art. 109.2 de la LPACAP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Corregir el error material advertido a que se ha hecho referencia, y, respecto del acuerdo adoptado con fecha 14 de mayo pasado por esta Junta de Gobierno Local:

a) donde dice: *“Primero.- Acceder a la solicitud formulada por BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 6890/2021), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº expte. n.º 2240/2016, ref. C-2016/005, con objeto: Prestación del servicio de información turística, atención al público y promoción de Alcalá de Guadaíra a través de la oficina municipal de turismo).”*

b) debe decir: **“Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L relativa a la devolución de las indicadas garantías definitiva y complementaria (expte. nº 6890/2021), constituidas, respectivamente, con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº expte. n.º 2240/2016, ref. C-2016/005, con objeto: Prestación del servicio de información turística, atención al público y promoción de Alcalá de Guadaíra a través de la oficina municipal de turismo) y de su modificación posterior (expte.10691/2017).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Turismo, Intervención y Tesorería.

13º CONCEJAL DELEGADO DE FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/SECRETARÍA/EXPTE. 9815/2021. CONCESIÓN DEMANIAL DEL USO DEL CASTILLO PARA LA CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE DANZA DE ITÁLICA 2021 DURANTE EL PERIODO COMPRENDO ENTRE EL 22 DE JUNIO Y EL 17 DE JULIO DE 2021.- Examinado el expediente que se tramita sobre concesión demanial del uso del Castillo para la celebración del Festival Internacional de Danza de Itálica 2021 durante el periodo comprendo entre el 22 de junio y el 17 de julio de 2021, y **resultando:**





La Diputación de Sevilla con fecha 1 de junio de 2021 ha presentado escrito en el registro de entrada de este Ayuntamiento, que damos por reproducido, en el que solicita la cesión de uso del Castillo de Alcalá de Guadaíra para la celebración de 10 actuaciones por parte de 5 compañías en el denominado Patio de Silos como una de las sedes del Festival Internacional de Danza de Itálica 2021, cuya fecha prevista será desde el 22 de junio y el 17 de julio de 2021. Al citado escrito se adjunta proyecto técnico suscrito por el Director Técnico del Festival.

El Castillo de Alcalá de Guadaíra es Bien de Interés Cultural por ministerio de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. Debido a dicha catalogación, y dentro de las previsiones de la normativa vigente, son necesarias determinadas cautelas en el uso de este espacio a fin de garantizar su conservación.

Es unánimemente aceptado que la protección de los Bienes Culturales no debe ser incompatible con su uso público, especialmente si se trata de su utilización para actividades artísticas, y así lo expresa el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en el apartado 4 c del Plan Almena 2, vigente como programa director de intervenciones en el recinto fortificado de 2019 a 2030.

Si bien el fin último de cualquier intervención en el Castillo debe procurar su protección y conservación, conviene a estas el uso apropiado del recinto, para actividades culturales entre otras, y más aún si, como es el caso, dada la trayectoria histórica y el prestigio internacional de este festival, el proyecto va a contribuir a la divulgación de sus principales características y singularidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La legislación aplicable al presente expediente viene recogida, fundamentalmente, en:

- Legislación Estatal:
- Artículo 93.1 y 93.4, ambos de carácter básico, y 137.4.b), de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
 - Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general del patrimonio de las administraciones públicas.
- Con carácter supletorio:
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público.
- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.
- Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.
- Código Civil.





- Legislación Autonómica Andaluza:
- Artículos 7, 28 al 33, de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- Artículos 3.1, 3.3, 3.4, 11, 39, 50.2, 51.f), 52, 55.1, 58.1, 59 y ss., 81.7, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- Normativa Municipal:
- Las normas dictadas por las corporaciones locales en el marco de su capacidad de autoorganización (ordenanzas) y en el marco de la legislación estatal y autonómica.

No existe ordenanza municipal que regule el presente supuesto.

El inmueble, del cual se pretende su cesión, es un bien de dominio público, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1 del reglamento de bienes de las entidades locales de Andalucía, al prestar un servicio público.

Igualmente, el precepto 3.3 de este reglamento dispone que *“Son bienes de servicio público local los de titularidad de las Entidades Locales destinados al cumplimiento de las competencias o fines públicos que, en cada momento, les corresponda...”*.

El artículo 28 de la Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, determina que: *“1. El destino propio de los bienes de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.*

2. Estos bienes pueden ser objeto, no obstante, de otros usos de interés general compatibles con su afección principal.”

En este sentido, el apartado 4º del artº 29 de la Ley citada dispone *que el uso privativo es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás*. En los mismos términos se pronuncia el artº 55.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 7/1999, el uso privativo requerirá el otorgamiento de concesión administrativa. Asimismo, el artº 58.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, dispone que el uso privativo de los bienes de dominio público están sujetos a concesión demanial.

Incluso, si siguiéramos el régimen establecido en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, consideramos que sería título suficiente una mera autorización, no siendo precisa una concesión administrativa, ya que aquella, tal como queda configurada en la Ley 33/2.003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, habilita para la utilización privativa de una porción del dominio público, siempre que se haga con instalaciones desmontables, y con una duración inferior a 4 años.

Sin embargo, al existir normativa autonómica sobre esta materia, y no ser básicos los preceptos de la Ley de Patrimonio que regulan estas autorizaciones, la Ley 7/99, de Bienes de





las Entidades Locales de Andalucía, y su Reglamento, aprobado por Decreto 18/2.006, continúan exigiendo concesión administrativa del dominio público para cualquier supuesto de utilización privativa del mismo.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en su artículo 93.1, de carácter básico, dispone que *“El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta Ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.”*.

Conforme al precepto 137.4, antes citado, determina como se podrá acordar la adjudicación directa de bienes inmuebles *“cuando el adquirente sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público...”*,

En el presente supuesto se da la previsión establecida en el artículo 93.4, de carácter básico, de la Ley 33/2003, y es que las concesiones de uso privativo sobre el dominio público podrán ser gratuitas. Por lo tanto, no estará sujeta a una tasa ya que esta utilización privativa no va a suponer ninguna utilidad económica por el concesionario.

Por su parte, el artículo 39, de este mismo reglamento, establece que *“Los actos de disposición de bienes y derechos de las Administraciones Públicas entre sí y entre éstas y las Entidades Públicas dependientes o vinculadas se instrumentarán a través de convenios administrativos.”*.

Sin embargo, en este caso, teniendo en cuenta la actividad que se va a desarrollar, la duración de la misma, y la intensidad del uso, nos encontramos más cerca de un supuesto no regulado en la normativa local sobre bienes de las Entidades Locales Andaluzas, pero si previsto en el artículo 90.3 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuando regula lo que denomina como *“Autorizaciones especiales de uso sobre bienes afectados o adscritos”*.

En dicho precepto, en el apartado primero la autorización de uso por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para el cumplimiento esporádico o temporal de fines o funciones públicas, regula en el apartado tercero como *“Igualmente, no se sujetarán a los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo, las autorizaciones de uso por plazo inferior a 30 días o para la organización de conferencias, seminarios, presentaciones u otros eventos. El órgano competente deberá fijar en el acto de autorización, tanto las condiciones de utilización del inmueble...”*.

“Siguiendo lo determinado en este precepto, que entendemos el más ajustado a la cesión que ha sido solicitada por la Diputación Provincial, consideramos suficiente como título el acto de autorización del órgano municipal competente.”

Con relación al presente expediente con fecha 14 de junio de 2021 se ha sido emitido informe por el Jefe del Departamento de Patrimonio Histórico, en el que se concluye *“la conveniencia del uso público de los espacios monumentales, y siempre que se respeten estas directrices y condiciones, no se considera que haya inconveniente, desde el punto de vista patrimonial, para la celebración de esta programación cultural”*.

En todo caso, esta concesión habilita para el uso del Castillo por parte de los servicios de cultura de la Diputación Provincial de Sevilla, al objeto de desarrollar las actividades y espectáculos culturales que tienen programados, pero en ningún caso exime a esta institución





de la obligación de obtener las autorizaciones y licencias que fueran precisas para el desarrollo de la misma, de conformidad con la legislación sectorial que le es aplicable a este tipo de actividades.

El órgano competente para otorgar directamente la concesión demanial sobre la citada parcela es la Junta de Gobierno Local, ya que aunque esta competencia le corresponde al Alcalde por aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de contrato del Sector Público, al disponer que *“Asimismo corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados”*, dicha competencia se encuentra delegada en dicho órgano en virtud de Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio.

Por todo lo expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, conforme al artículo 28 y siguientes de la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, concede temporal y gratuitamente a la Diputación Provincial de Sevilla el Castillo de Alcalá de Guadaíra (Patio de Silos), siendo un bien inmueble de carácter demanial, para la celebración del Festival Internacional de Danza de Itálica 2021 durante el periodo comprendido entre el 22 de junio y el 17 de julio de 2021, revirtiendo automáticamente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el inmueble cedido una vez finalizada la cesión.

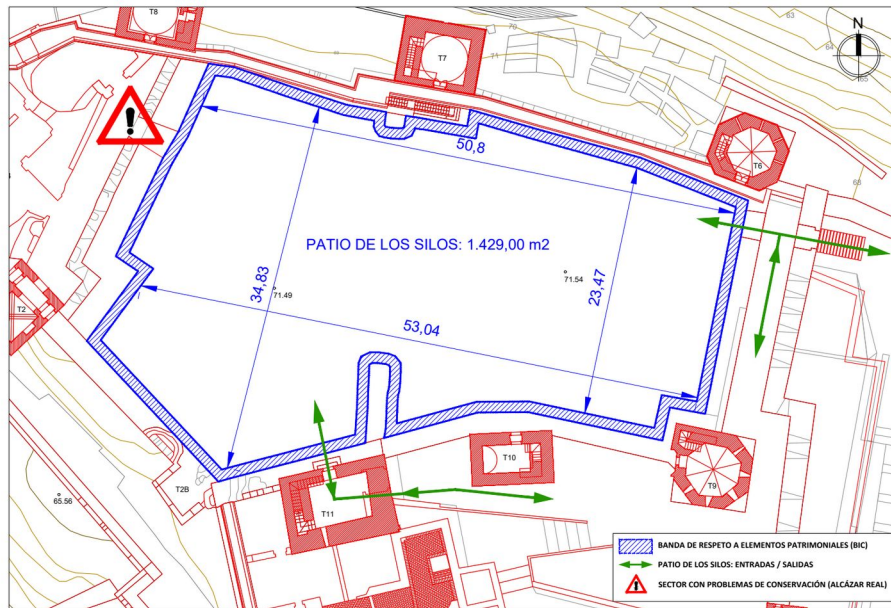
Segundo.- Dicha concesión estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.- Los lienzos que conforman el perímetro del patio de los Silos presentan una cronología diversa, fechable entre época almohade (s. XII) y restauraciones puntuales durante el s. XX. En todos los casos, los materiales que forman dichos lienzos son tapial y ladrillo, por lo que no es recomendable ninguna actuación que suponga una incidencia de importancia sobre estas fábricas. Entre las actuaciones permisibles cabe señalar:

- Ubicación de puntos de luz de poca envergadura.
- Ubicación de colgaduras y adornos siempre que no incidan de forma agresiva con los lienzos.

En todo caso debería contemplarse una banda de "respeto" respecto al perímetro amurallado (Se señala en color rojo sobre el plano siguiente). El camino de ronda alto entre las torres sí puede ser usado para iluminación, etc, pero los elementos patrimoniales no deben ser incididos.





2.- En cuanto al piso de este sector, se compone en buena parte por rellenos de albero dispuestos sobre el sustrato rocoso, que se sitúa a una profundidad variable entre 0'5 y 1 m., si bien hay que contar con la presencia subyacente de varios silos campaniformes de profundidad variable (entre 5 y 8 m.) y ubicación inmediata a la entrada hacia la torre de comunicación entre ambos patios. Por todo ello las actuaciones con incidencia sobre piso se hallan muy limitadas, pudiendo señalar como permisibles las siguientes:

- Ubicación de puntos de anclaje de poca envergadura (gavillas o pernos).
- Habilitación de espacios de asiento y tránsito, preferentemente apoyados sobre el pavimento, o en todo caso sin incidencia en el piso de profundidad superior a la antes indicada (0'5 m.)

3.- Debe acotarse el paso de visitantes a zonas no permitidas, señalizándose claramente; en concreto:

- Acceso al camino de ronda, por no existir actualmente barandillas.
- Acceso al Alcázar Real, por haberse producido recientemente desprendimiento de materiales.
- Acceso a las torres del sector sur-oeste, en este caso incluso por parte de operarios, por no existir en estos momentos condiciones de accesibilidad.

Tercero.- La presente concesión no excluye que la actividad a desarrollar en el Castillo deba obtener cuantas autorizaciones y licencias fueran precisas para el desarrollo de la misma, de conformidad con la legislación sectorial que le es de aplicación.

Cuarto.- La cesión se realiza a título gratuito en tanto que no persigue una rentabilidad económica a pesar del cobro de entradas en los espectáculos. Asimismo, dada la naturaleza pública de la entidad concesionaria no se requiere la constitución de garantía ni la previsión de penalidades especiales, sin perjuicio de la responsabilidad general de la Diputación Provincial de Sevilla.





En todo caso, la actividad se realizará sin menoscabo o deterioro del Monumento, con especial precaución en las labores de montaje y desmontaje de escenarios y el respeto a las normas de aforo.

No obstante, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ostentará en todo momento la facultad de inspeccionar el objeto de la concesión, debiendo seguir, en su caso, las instrucciones del personal del Ayuntamiento a los efectos de garantizar el correcto uso del Monumento y guardar las debidas medidas de seguridad.

Quinto.- Notificar este acuerdo a la Diputación Provincial de Sevilla, y dar traslado del mismo a los servicios de Patrimonio, Servicios Urbanos, Cultura y Secretaría.

14º CONCEJAL DELEGADA DE EMPLEO/EXPTE. 8684/2021. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A NOELIA GALLARDO CAMACHO EN LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD-2020: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a Noelia Gallardo Camacho en la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2020, y **resultando:**

1º Con fecha 17 de julio de 2020 se aprobó en Junta de Gobierno Local la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejor de la empleabilidad-2020.

Para la presente convocatoria se establece un crédito de 57.000 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 33301/2411/4810003 del presupuesto para el ejercicio 2020.

La distribución de los créditos entre cada una de las Líneas de ayuda, es:

Línea 1. Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado, 34.000€.

Línea 2. Ayudas para la obtención de acreditaciones oficiales habilitantes para el ejercicio de una profesión, 3000€.

Línea 3. Ayudas complementarias para facilitar la búsqueda y acceso al empleo, 22.000€

2º Con fecha 19 de marzo de 2021 se aprobó en Junta de Gobierno Local conceder una subvención a NOELIA GALLARDO CAMACHO con DNI 15xxxx99N, para la realización de la acción formativa descrita en el Anexo 1. Ficha técnica línea 1 de ayudas, y siendo el importe a subvencionar de 101,25€, el 75% del presupuesto presentado, según lo estipulado en la Base 4.3.

3º El art. 14.b) de la Ley 38/03,de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

A su vez, art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar





los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3º Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de mayo de 2020 (BOP n.º 156, de 7 de julio de 2020), la subvención se justificará mediante la aportación de la documentación indicada en el artículo 17.

4º El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.

5º En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la persona beneficiaria de la citada subvención destinada a sufragar los gastos de la acción formativa subvencionada acogida a la Línea 1 de la convocatoria. Asimismo consta informe técnico de la técnica medio del servicio de Formación y Empleo, donde se informa favorablemente la justificación realizada por la beneficiaria, quedando acreditado el cumplimiento de la finalidad de la subvención otorgada.

En consecuencia con lo anterior y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por Noelia Gallardo Camacho como justificación de la subvención otorgada en la Línea 1. Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado correspondiente a la convocatoria de ayudas para la mejora de la empleabilidad-2020.

Segundo.- Aprobar el pago de 25,31€, el 25% restante de la subvención según lo dispuesto en el artículo 8 de la Convocatoria de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2020, con cargo a la aplicación presupuestaria 3301/2411/4810003 Becas individuales de formación para el empleo y conforme a la autorización del gasto con número contable 12021000000541.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la interesada, y dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención.





15º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 15651/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHE, CURSO ESCOLAR 2020/2021. REGULARIZACIÓN MESES ENERO Y FEBRERO 2021: APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2020/2021. Regularización meses Enero y Febrero 2021, y **resultando:**

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil, así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan”, corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”.

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa.

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018, estableciéndose para la escuela infantil “El Acebuche” 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativa y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela infantil “El Acebuche” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

El abono de las ayudas se realizará de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizará, previa comprobación del ingreso en la Tesorería Municipal, mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

Consta en el expediente, retención de crédito n.º 12021000032062 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de 2.965,46 euros, como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos emitidos por la empresa Moleque S.L., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio, correspondientes a las regularizaciones por incremento de servicios prestados en los meses de enero y febrero de 2021 (tercer período extraordinario de matriculación de alumnos del curso escolar 2020-2021).

Consta ingreso en la Tesorería municipal de fecha 3 de Junio de 2021, por importe de 2.965,46 euros, correspondiente a la regularización de los meses de enero y febrero de 2021.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros





de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer gastos por importe de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.965,46 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0015, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque S.L, por la prestación de servicios socioeducativos en la escuela infantil El Acebuche, correspondiente a la regularización de los meses de enero y febrero 2021 (tercer período extraordinario de matriculación de alumnos del curso escolar 2020-2021).

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

16º CONCEJAL DELEGADA DE DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPTE. 3748/2020. SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ACTUAL SOFTWARE DE GESTIÓN DEPORTIVA: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar expediente de contratación del servicio de mantenimiento del actual software de gestión deportiva, y resultando:

1.- En la actualidad, la Delegación Municipal de Deportes dispone de una licencia de software de gestión deportiva desarrollado por la entidad Procesa Sistemas de Gestión e Información S.L.. Como en cualquier otra aplicación, la continuación de su uso precisa de una valoración previa de los inconvenientes y ventajas que supone, frente a dicha continuación, la adquisición de otro programa. Sólo en el supuesto de que el balance sea muy favorable al mantenimiento de la actual aplicación, está justificada la contratación de su mantenimiento con el actual proveedor, único que dispone de derechos exclusivos para ello.

2.- La Memoria aportada al expediente, elaborada por el Jefe de Servicio de Modernización Administrativa, justifica la opción por el mantenimiento de la actual aplicación, analizando los pros y contras de dicha decisión.

3.- De conformidad con el art. 28 LCSP, las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. Si bien el art. 30 LCSP recoge que la prestación de servicios se realizará normalmente por la propia Administración por sus propios medios, se admite su contratación cuando, para atender la necesidad detectada, no dispone la misma de medios personales y materiales suficientes, como es el caso que nos ocupa.

En primer lugar, el Ayuntamiento no posee la propiedad de la licencia de uso del software, por lo que se ve en la necesidad de contratar con la empresa que la tiene en exclusiva. En segundo lugar, la plantilla del Ayuntamiento no dispone de personal especializado en la programación de software para desarrollar uno propio. Finalmente, la empresa propietaria de los derechos exclusivos del software de gestión de deportes que actualmente viene prestando al Ayuntamiento se compromete a poner en marcha una serie de mejoras de especial complejidad en el mismo, lo que redundaría en una mejor prestación del servicio.

4.- A tal efecto, ha sido incoado el expediente de contratación nº 3748/2020, ref. C-2020/023, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de prestación del servicio de mantenimiento del actual software de gestión deportiva de este Ayuntamiento, el cual pertenece a la empresa citada y la incorporación de determinadas mejoras técnicas que se indican en el correspondiente pliego de





prescripciones técnicas. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

- **Delegación/Servicio Municipal proponente:** Delegación de Deportes
- **Tramitación:** Ordinaria. **Regulación:** No armonizada
- **Procedimiento:** Negociado sin publicidad, sin promoción de concurrencia
- **Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas:** Jesús María Sánchez Núñez, Jefe del Servicio de Delegación de Organización
- **Valor estimado del contrato:** 18.240 €
- **Presupuesto de licitación IVA excluido:** 4.560 €
- **Presupuesto de licitación IVA incluido:** 5.517,60 €
- **Tramitación del gasto:** Ordinaria
- **Plazo de duración inicial:** 12 meses. **Prórroga posible:** Sí, de 36 meses adicionales
- **Duración máxima total:** 48 meses
- **Existencia de lotes:** No
- **Recurso especial en materia de contratación:** No

5.- Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

ANUALIDAD	PARTIDA PRESUPUESTARIA	IMPORTE	DOCUMENTO CONTABLE
2021	66401/3421/22799	2.299,00 €	12021000028939
2022	66401/3421/22799	5.517,60 €	12021000028942
2023	66401/3421/22799	5.517,60 €	
2024	66401/3421/22799	5.517,60 €	
2025	66401/3421/22799	3.218,60 €	

6.- Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido (negociado sin publicidad) se justifica, como ya se ha dicho, en que el proveedor del software de gestión deportiva, **PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN, S.L.**, es la propietaria única y titular del paquete de software denominado comercialmente **Sistema Integral de Gestión Deportiva**.

Esta circunstancia motiva a que el órgano de contratación solo pueda encomendar el servicio a esta empresa por la obligación de proteger sus derechos exclusivos, encontrándose prevista esta circunstancia en el supuesto recogido en el apartado 2º de la letra a) del art. 168 LCSP. En la memoria justificativa del expediente se justifica tal circunstancia, haciendo





referencia al acta formalizada en Granada el día 1 de junio de 2017 ante el notario Manuel Rojas García-Creus, bajo el número 822 de su protocolo.

7.- En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente (3748/2020, ref. C-2020/023) incoado para la contratación del servicio de mantenimiento del actual software de gestión deportiva de este Ayuntamiento, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, negociado sin publicidad, sin promoción de concurrencia.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 3748/2020, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 697Y2NGAX3F4GXG2SXHJGY43L (PCAP) y 55LKS24TQYWAGFMZP34PGETSN (PPT), validación en: <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, debiéndose invitar a **PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN, S.L.** para que presente oferta de acuerdo con el pliego aprobado.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Jesús María Sánchez Núñez, Jefe del Servicio de Delegación de Organización.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cuarenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

